



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria /Webpage	
Revisado:	Jefe de Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria/Análisis de riesgo	
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal	2018
Base Legal:	Decreto No. 36-98 y Acuerdo Gubernativo No.: 745-99	

REQUISITOS DE IMPORTACION DE BOVINOS DE ORIGEN MÉXICO

Toda persona individual o jurídica que desee importar bovinos, sus productos y subproductos procesados y de uso industrial, que se identifican en el presente Acuerdo, deben solicitar el Análisis de Riesgo y la Verificación en origen correspondiente y cumplir con los requisitos sanitarios siguientes, lo cual se hará constar debidamente en la documentación que ampare cada importación:

Solo se permite la importación de estos bovinos provenientes de países o zonas libres de: fiebre aftosa, peste bovina, encefalopatía espongiforme bovina y otras enfermedades exóticas o emergentes; caso contrario, el MAGA a través de la Dirección de Sanidad Animal podrá utilizar la metodología de análisis de riesgo para permitir o prohibir la importación.

El Certificado Zoosanitario Internacional expedido por la Administración Veterinaria del país exportador, hará constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los ejemplares han nacido o han sido criados en el país exportador e identificado en forma individual con arete y permanecieron en observación en la instalación de origen o procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación bajo supervisión oficial, durante un período de 30 días, previos a la fecha de embarque. En caso de bovinos procedentes de terceros países, debieron haber cumplido con requisitos equivalentes, mismos que previo a la exportación deberán ser comunicados a la Dirección de Sanidad Animal.
- b) Los animales no fueron alimentados en ninguna etapa de su vida con productos o subproductos de origen animal
- c) La finca o establecimiento de origen y/o procedencia, como la(s) colindante(s), en un radio de cuando menos 16 Km., durante los 6 meses previos a la fecha de embarque, no ha(n) estado sujeta(s) a restricciones de tipo sanitario oficial.
- d) 15 días antes a la fecha de embarque del animal o de los animales, fueron tratados, con productos autorizados por el país de origen contra ENDO y ECTOPARASITOS, indicándose fecha de tratamiento, marca y lote del producto utilizado;
- e) En los 14 días previos a la fecha de embarque, no recibieron ningún tratamiento terapéutico, ni inmunógenos;
- f) El vehículo o los vehículos de transporte, local e internacional, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del animal o los animales, utilizando productos autorizados por el país exportador. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional, no tiene previsto el trasbordo de los animales, en ningún país cuarentenado.
- g) En el caso de importación procedente de países que se consideran infectados de miasis por *Gusano Barrenador (Cochliomyia hominivorax)*, se exige:



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

- Que a la salida de la explotación de origen los animales destinados a la exportación fueron inspeccionados, inmediatamente antes del embarque, por un veterinario oficial y ninguno presentó heridas infestadas de huevos o larvas de *Gusano Barrenador*;
 - Todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada, e
 - Inmediatamente después de la inspección, todos los animales fueron sometidos a un tratamiento por inmersión, nebulización, u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país importador y el país exportador para el control del *Gusano Barrenador*, bajo la supervisión de un veterinario oficial y conforme a las recomendaciones del fabricante.
- h) Al final de la cuarentena e inmediatamente antes del embarque:
- Los bovinos fueron reconocidos clínicamente sanos por un veterinario oficial, no padeciendo enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias
 - Y, en el caso de los incluidos en el acápite f): todos los bovinos fueron nuevamente sometidos a inspección y ninguno presentó heridas infestadas; todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y bajo la supervisión de un veterinario oficial; y todos los animales fueron nuevamente sometidos a un tratamiento preventivo por inmersión o nebulización, como se indica en el acápite anterior.
- i) Requerimientos relativos a la cuarentena y el transporte
- El piso del establecimiento de cuarentena y del *vehículo* utilizado para el transporte de los animales deberán nebulizarse a fondo con un larvicida oficialmente autorizado antes y después de cada utilización.
 - El itinerario deberá ser lo más directo posible y no incluir ninguna escala sin la autorización previa del país importador.
- j) No han sido condenados en el marco de un programa nacional de lucha contra *Tuberculosis*;
- k) Los bovinos fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una intradermotuberculinización (PPD BOVINA), o
- l) Proceden de un rebaño oficialmente libre de *Tuberculosis Bovina* o proceden de un país o parte del territorio de un país oficialmente libres de *Tuberculosis Bovina*;
- m) Exceptuando a los machos castrados:
- no presentaron, el día del embarque, ningún signo de *Bruceosis Bovina*;
 - no han sido condenados en el marco de un programa nacional de lucha contra la *Bruceosis*,



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

- fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una prueba serológica [Prueba de Antígeno Bufferado de Brucella (Rosa de Bengala o antígeno BAPA, Aglutinación rápida en placa), Fijación de complemento o ELISA], o
- n) Proceden de un rebaño oficialmente libre de *Brucelosis Bovina*, o proceden de un país o parte del territorio de un país oficialmente libres de *Brucelosis Bovina*.
- ñ) En caso de importación procedente de países libres de estomatitis vesicular:
 - que el día del embarque, no presentaron ningún signo clínico de *Estomatitis Vesicular*;
 - permanecieron, desde su nacimiento o, por lo menos, durante los últimos 21 días en un país libre de *Estomatitis Vesicular*.
- o) En caso de importación de países que se consideran afectados por Estomatitis Vesicular:
 - no presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de *Estomatitis Vesicular*;
 - permanecieron, desde su nacimiento o durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó oficialmente, durante ese período, ningún caso de *Estomatitis Vesicular*.
- p) En caso de importación de países que se consideran afectados de Carbunco Bacteridiano:
 - no presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de *Carbunco Bacteridiano*
 - permanecieron durante los 20 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó durante ese período, ningún caso de *Carbunco Bacteridiano* y/o
 - fueron vacunados más de 20 días y menos de 6 meses contra *Carbunco Bacteridiano* antes del embarque.
- q) En caso de importación de países que se consideran afectados de Leptospirosis:
 - No presentaron el día del embarque, ningún signo clínico de *Leptospirosis*;
 - Permanecieron durante los 90 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó oficialmente ningún signo clínico de *Leptospirosis*
 - recibieron dos inyecciones de Dihidroestreptomicina (25 mg por Kg de peso vivo) con 14 días de intervalo, y la segunda el día del embarque (actualización proyectada);
- r) Si el importador lo solicitara, fueron sometidos, con resultado negativo, a una prueba diagnóstica para la detección de *Leptospirosis* (Prueba de Aglutinación microscópica).



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

- s) Proceden de un país o parte del territorio de un país libre de *Leucosis Bovina Enzoótica*, o de un rebaño libre de *Leucosis Bovina Enzoótica*, y asimismo cumplen con las tres condiciones siguientes :
- Permanecieron en un rebaño en el que ningún animal presentó, durante los dos últimos años, signos de *Leucosis Bovina Enzoótica* al ser sometido a examen clínico, autopsia o prueba de diagnóstico para la detección de esta enfermedad (ELISA o Inmunodifusión en Agar Gel).
 - Todos los bovinos de más de 24 meses de edad fueron sometidos, con resultado negativo, a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la *Leucosis Bovina Enzoótica*, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 meses anteriores, o fueron apartados del rebaño y sometidos, durante su estancia en una unidad de aislamiento autorizada por la Autoridad veterinaria, a dos pruebas de diagnóstico con un intervalo mínimo de 4 meses;
- t) Fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una prueba de diagnóstico para la detección de la *Leucosis Bovina Enzoótica*;
- u) Si tienen menos de dos años de edad, descienden de madres "uterinas" que fueron sometidas, con resultado negativo, a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la *Leucosis Bovina Enzoótica* efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 meses anteriores.
- v) Para los bovinos destinados a rebaños libres de Rinotraqueitis Infecciosa (además de los otros requisitos):
- No presentaron el día del embarque, ningún signo clínico de la Enfermedad;
 - Proceden de un rebaño libre de *Rinotraqueítis Infecciosa*, o permanecieron en una estación de cuarentena los 30 días anteriores al embarque y durante 127ese período fueron sometidos, con resultado negativo, a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la *Rinotraqueítis Infecciosa*, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo mínimo de 21 días (Seroneutralización o ELISA).
- w) Para los bovinos destinados a rebaños que no han sido reconocidos libres de Rinotraqueitis Infecciosa:
- No presentaron el día del embarque, ningún signo clínico de la enfermedad;
 - fueron vacunados con una vacuna inactivada no menos de un mes y no más de seis meses antes del embarque.
- x) Para los bovinos reproductores (además de los otros requisitos):
- No presentaron el día del embarque, ningún signo clínico de *Tricomonosis*;
 - Permanecieron en un rebaño en el que no se comprobó ningún caso de *Tricomonosis*, y/o



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

- Si se trata hembras que han sido montadas, presentaron resultados negativos en el examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal (Identificación del agente)
 - y) Para los toros destinados a la monta natural o la inseminación artificial (además de los otros requisitos):
 - Nunca fueron utilizados para la monta natural, o
 - Solo montaron novillas vírgenes, o
 - Fueron objeto de tomas de muestras prepuciales cuyo análisis microscópico directo y cultivo dieron resultados negativos a *Tricomosis* (Identificación del agente).
 - z) Para las hembras de la especie bovina destinadas a la cría (además de los otros requisitos):
 - Se trata de novillas vírgenes, o
 - No se comprobó ningún caso de *Campilobacteriosis Genital Bovina* en su rebaño de origen, y/o
 - Si se trata de hembras que han sido montadas, el cultivo del mucus vaginal para la detección de la *Campilobacteriosis Genital Bovina* dio resultado negativo (identificación del agente).
- Para los toros destinados a la cría (además de los otros requisitos):
- Nunca fueron utilizados para la monta natural, o
 - Sólo montaron novillas vírgenes, o
 - No se comprobó ningún caso de *Campilobacteriosis Genital Bovina* en su explotación de origen;
 - Los cultivos de semen y de muestras prepuciales y/o las pruebas asociadas para la detección del agente de la *Campilobacteriosis Genital Bovina* dieron resultados negativos (identificación del agente).

REQUISITOS ADICIONALES:

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio del Departamento de Protección y Sanidad Animal se reserva el derecho de solicitar información adicional si lo considera conveniente